



Expediente: PAOT-2021-1193-SPA-943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1193-SPA-943 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La generación de ruido y generación de olores, por la operación de un taller mecánico que presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes para operar, porque no exhibe razón social (...) el ruido se percibe de 11:00 a.m. a 9:00 p.m. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Antonio Solís número 74, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera) derivado del funcionamiento de un taller mecánico ubicado en el predio con domicilio en calle Antonio Solís número 74, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble, quien manifestó desconocer respecto a los hechos denunciados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1193-SPA-943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

901 -2023

asimismo, tampoco se observó algún tipo de anuncio denominativo que indicara el funcionamiento de un establecimiento mercantil en el sitio.

De igual manera, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplicaba una zonificación HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja) en donde el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra prohibido para dicha zonificación.

No obstante lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra prohibido para la zonificación HC, a efecto de que imponga las medidas y sanciones procedentes.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó mediante oficio que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, realizó diversas inspecciones oculares al inmueble objeto de denuncia, diligencias durante las cuales no advirtió alguna actividad, por lo que no le fue factible iniciar procedimiento administrativo de verificación en el ámbito de competencia de ese Instituto.

Bajo esa tesisura se desprende que en el predio con domicilio en calle Antonio Solís número 74, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató el funcionamiento de algún taller automotriz, por lo que no se cuentan con elementos para identificar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, en materia de emisiones sonoras resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo que respecta en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII, que establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado* (...) y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México* (...), respectivamente. Aunado a lo anterior, el



Expediente: PAOT-2021-1193-SPA-943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

901

-2023

artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes del domicilio en comento.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que proporcionara más elementos que permitieran detectar las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera objeto de la presente investigación, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Derivado de lo antes señalado, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera), del inmueble con domicilio en calle Antonio Solís número 74, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento de algún establecimiento mercantil con giro de taller automotriz ubicado en el inmueble con domicilio en calle Antonio Solís número 74, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, asimismo, tampoco se constató la generación de emisiones de sonoras y ni de partículas a la atmósfera, provenientes del predio en comento.
- Derivado de una consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc vigente, se desprende que el uso de suelo para taller automotriz, se encuentra prohibido para el predio motivo de denuncia.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
- Mediante oficio, dicha Dirección General informó que durante inspecciones oculares, Personal Especializado en Funciones de Verificación de ese Instituto no advirtió alguna actividad en el predio objeto de denuncia, por lo que no es factible iniciar procedimiento administrativo de verificación en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1193-SPA-943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran constatar las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera objeto de investigación, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado, por lo que no se constató alguna irregularidad en materia de desarrollo urbano ni ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400